

Boletín RSM PERÚ

Boletín mensual informativo – Normas Legales



Angela Arrieta
Equipo de Transfer Pricing
angela.arrieta@rsm.pe



Valery Quisini
Equipo de Transfer Pricing
valery.quisini@rsm.pe

IMPUESTO A LA RENTA Y MULTA

RTF: 04508 - 9 -2022

Cada mes nos encontramos con noticias jurídicas, que por su relevancia, nos llaman la atención. A continuación, exponemos un resumen de ellas:

Administración Tributaria

- Objeta el cálculo de la utilidad operativa empleada por el contribuyente en el Estudio de Precios de Transferencia del año 2009, el cual excluye los gastos de comisiones e incentivos de ventas de vehículos.
- Señala que, al incluir estos gastos

en el análisis, el contribuyente obtenía un margen operativo negativo, quedando por debajo del rango intercuartil, requiriendo un ajuste por precios de transferencia.

- Rechaza el análisis plurianual planteado por el contribuyente y reduce el análisis a un solo año.

Recurrente

- Argumenta que la crisis económica global de 2008 impactó negativamente en la industria automotriz, como consecuencia, el contribuyente tuvo que incurrir en gastos extraordinarios durante el año 2009.
- Señala que, si se van a incluir los gastos extraordinarios vinculados a ventas de inventario de años anteriores, se debe realizar un

análisis plurianual de tres años (2007 - 2009), sustentando que este enfoque permitirá verificar la comparabilidad de los márgenes de la empresa evaluada y de las empresas independientes, considerando los efectos de ciclos y condiciones económicas.

Tribunal Fiscal

- Señaló que, si la Administración Tributaria modificaba el periodo de análisis de las empresas comparables de 2007 a 2009, a solo un año (2009), debía realizar un nuevo análisis de comparabilidad y revisión de información. Por este motivo, el tribunal falló a favor del contribuyente y en contra de la Administración Tributaria por no haber realizado un nuevo análisis.

Recomendaciones

- Para realizar un análisis plurianual, se debe sustentar el ciclo económico del negocio, el sector o industria específica en que se desarrollan las operaciones de precios de transferencia, tal y como lo señalan las directrices de la OCDE y el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



Licencia de paternidad en Perú

La licencia de paternidad en Perú ha surgido como un importante avance en el ámbito laboral y social, reconociendo el papel fundamental del padre en el cuidado y la crianza de sus hijos. Este derecho, establecido por la legislación peruana, permite a los padres ausentarse del trabajo durante un período determinado para atender las necesidades de sus recién nacidos o hijos adoptados.

¿Cuáles son las modificaciones en la licencia por paternidad?

A partir de la reciente aprobación del Congreso hacia el dictamen recaído en el proyecto de ley 1330/2021-CR – Ley que protege al niño por nacer, a la mujer embarazada y en periodo de lactancia, con 116 votos a favor y una sola abstención, el Congreso de la República aprobó el miércoles un texto sustitutorio del dictamen que fortalece los derechos laborales de los padres en el ámbito del trabajo, tanto en el sector privado como en el sector público.

¿Qué ofrece esta nueva propuesta?

La nueva ley proporcionará protección jurídica contra el despido injustificado en favor del padre que mantenga un vínculo laboral, después de haber comunicado el embarazo y hasta un año después del nacimiento del

hijo, siempre que la madre no tenga un vínculo laboral vigente, en caso ocurriera esta situación el padre deberá ser restituido en su puesto de trabajo.

Esta medida también se ajusta en casos de que se produzca la no renovación de contrato o se presenten actos de hostilidad, sin embargo, no se elimina la facultad de despedir por causa justa, la cual debe ser acreditada por el empleador.

¿Cuál es la duración de la licencia por paternidad?

La licencia por paternidad se extenderá a quince días en casos de parto natural o cesárea, y a veinticinco días en casos especiales como nacimientos prematuros o partos múltiples. Estos últimos cinco días adicionales serán subsidiados por el Seguro Social de Salud (EsSalud).

La nueva ley también extenderá la licencia para trabajadores peticionarios de adopción, en el caso de que sean cónyuges o convivientes que laboran para el mismo empleador.



I. NORMAS LEGALES TRIBUTARIO

Modifican la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Superintendencia 000132-2023/SUNAT



Resolución de Superintendencia N° 000040-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base Legal: Resolución de Superintendencia N° 000040-2024/SUNAT

Vigencia: 04 de marzo de 2024.

Objetivo: Se dispone la derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 272-2023/SUNAT, que autorizaba montos para la emisión de resoluciones por las unidades de la INI, para adecuarla a la entrada en vigor del ROF de la SUNAT, que regirá a partir de la Resolución de Superintendencia N° 000132-2023/SUNAT, por ello, se modifica la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 000132-2023/SUNAT, en los siguientes términos:

“Única.- Derogación Derogar la

la Resolución de Superintendencia N° 000272-2023/SUNAT.”

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31974, Ley que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para disponer de bienes y mercancías



Decreto Supremo N° 022-2024-EF
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 022-2024-EF

Vigencia: 02 de marzo de 2024.

Objetivo: Se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31974 que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para disponer de bienes y mercancías, cuyo texto consta de dos (2) capítulos, doce (12) artículos y una (1) disposición complementaria final, las

disposiciones principales son:

La SUNAT puede disponer por un periodo de 3 años de los bienes bajo las modalidades de adjudicación, remate, destrucción o entrega al sector competente de los bienes y mercancías ingresados a sus almacenes o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de diciembre de 2022, que se encuentren en situación de abandono legal o voluntario, incautados o en comiso.

La SUNAT publica en su portal institucional la relación de bienes y mercancías destinados a la modalidad de adjudicación. Si estos no son solicitados en el plazo de tres (3) meses desde la publicación, son dispuestos por remate o destrucción, según corresponda.

La adjudicación de bienes y mercancías se efectuará a pedido de las entidades públicas o privadas, en función a la relación de bienes y mercancías publicados en el reporte de bienes disponibles en el portal institucional de la SUNAT, se dará prioridad a las entidades del sector público.

Se dispone a dar un plazo de 30 días hábiles para el retiro de los bienes y mercancías adjudicados.

La SUNAT convoca a remate de los

bienes y mercancías sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación, se dispone el remate o la destrucción inmediata de los bienes y mercancías, cuando éstos corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito.

La SUNAT, mediante una resolución administrativa o judicial que ordene la devolución de bienes y mercancías, está autorizada para realizar y pagar su valor utilizando los recursos asignados por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

La SUNAT mediante resolución de superintendencia conforma una comisión de supervisión de los actos de disposición de bienes y mercancías y evaluación periódica de los resultados de las acciones implementadas.

“Artículo 12. Medidas de transparencia
12.1 La SUNAT debe publicar mensualmente en su portal institucional las resoluciones de adjudicación de los bienes y mercancías dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al de su entrega a la entidad adjudicataria.

12.2 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes y mercancías, las entidades públicas adjudicatarias deben:

Publicar en su portal institucional el destino de los bienes y mercancías adjudicados, identificando, cuando corresponda, a las entidades o poblaciones que hayan sido beneficiarias finales de aquellos, así como la fecha de entrega. En el caso de no contar con portal institucional, debe realizar la publicación en su local institucional.

Enviar la información a que se refiere el literal anterior a la Contraloría General de la República para su verificación en cumplimiento del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31974.”

Modifica Disposición Complementaria Derogatoria De La Resolución De Superintendencia N.º 000132-2023/SUNAT



Resolución de Superintendencia N.º 000040-2024/SUNAT.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N.º 000040-2024/SUNAT.

Vigencia: Entrando en vigor con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT.

Objetivo: Se modifica la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 000132-2023/SUNAT, la cual establece los montos para la emisión de resoluciones por parte de las unidades de la Intendencia Nacional de Impugnaciones (INI). Posteriormente, la Resolución de Superintendencia N.º 272-2023/SUNAT autoriza montos para resoluciones de las unidades de la INI, derogando la Resolución N.º 000140-2022/SUNAT. Por ello, se propone modificar la disposición derogatoria de la Resolución N.º 000132-2023/SUNAT para derogar la Resolución N.º 000272-2023/SUNAT, en los siguientes términos:

“ÚNICA. - Derogación

Derogar la Resolución de Superintendencia N.º 000272-2023/SUNAT.”



Aprueban el nuevo Reglamento de deuda subordinada aplicable a las empresas de seguros, modifican el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros e incorporan procedimientos en el TUPA de la SBS



Resolución SBS N° 00855-2024.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 00855-2024.

Vigencia: 08 de marzo de 2024.

Objetivo: Se aprueba el nuevo Reglamento de deuda subordinada aplicable a las empresas de seguros modificando el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros e incorporado procedimientos en el TUPA de la SBS, sus principales disposiciones son:

La deuda subordinada incluida en el patrimonio efectivo debe cumplir con ciertos requisitos:

Emitida y desembolsada.

No puede ser adquirida por la empresa, sus entidades controladas, ni financiada directa o indirectamente por la empresa.

No está garantizada por la empresa

ni por entidades vinculadas a ella.

No debe tener acuerdos que mejoren su prelación en casos de intervención o liquidación.

Puede ser representada por instrumentos de deuda o préstamos, pero la empresa no puede ofrecer productos garantizados por esta deuda.

Las empresas deben solicitar autorización a la Superintendencia para emitir deuda subordinada o contraer préstamos subordinados. La solicitud debe incluir información detallada y especificar si estos instrumentos serán considerados en el patrimonio efectivo, según lo establecido en el reglamento.

Se establece que las empresas estipuladas en los artículos 299 y 301 de la Ley General están facultadas para emitir instrumentos representativos de deuda subordinada y contraer préstamos subordinados. Las empresas que deseen emitir instrumentos representativos de deuda subordinada deben cumplir con adjuntar a la solicitud una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, el proyecto de contrato de emisión y un estudio técnico de la emisión.

Las empresas que deseen contraer préstamos subordinados deben adjuntar a la solicitud a que hace referencia el artículo 4 del presente Reglamento, una copia certificada del acuerdo del órgano social respectivo, una copia del proyecto de contrato de préstamo y un estudio técnico del préstamo.

La deuda subordinada que aún no ha sido emitida o contraída, pero que cuenta con la aprobación de la Superintendencia, debe ajustarse a los requisitos del Reglamento antes de su emisión o contratación. La empresa debe enviar un informe a la Superintendencia al menos treinta (30) días hábiles antes de la emisión o recepción de la deuda subordinada.

Asimismo, la segunda disposición complementaria establece lo siguiente:

“Segunda.- Tratamiento de la deuda subordinada emitida o contraída con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento

La deuda subordinada emitida o contraída con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento podrá seguir siendo reconocida para efectos del cómputo del patrimonio efectivo.”

Modifican el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, y dictan otras disposiciones



Resolución SBS N° 00854-2024.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 00854-2024.

Vigencia: 01 de enero de 2025.

Objetivo: Se modifica el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por la Resolución SBS N° 348-95 y sus normas modificatorias, se establece que las empresas mencionadas en el literal D del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante "empresas", deben publicar en su página web los estados financieros anuales auditados, el dictamen y la memoria anual, disponibles desde al menos el periodo 2019 en adelante. Estos documentos deben estar disponibles de forma continua para el público, y la publicación debe realizarse en la misma fecha de publicación de la información del ejercicio anual 2024, en los siguientes términos:

"Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2025, con excepción del artículo cuarto que entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano."

Aprueba normas complementarias para la aplicación de la Ley N°31974 que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para disponer de bienes y mercancías y conforma Comisión de Supervisión



Resolución de Superintendencia N°000057-2024/SUNAT.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N°000057-2024/SUNAT.

Vigencia: 22 de marzo de 2024.

Objetivo: Se aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Ley N.º 31974 que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), hasta por el tiempo que establezca su reglamento, disponga de los bienes y mercancías en situación de abandono legal o voluntario, incautados o comisados, provenientes de acciones de control realizadas en aplicación del Decreto Legislativo N.º 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, o de la Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, así como del Decreto Legislativo N.º 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, que tengan bajo custodia en sus almacenes y en los almacenes aduaneros que hayan ingresado hasta el 31 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

La Gerencia de Almacenes, las Oficinas de Soporte Administrativo y las Secciones de Soporte Administrativo deben elaborar la lista de bienes y mercancías bajo su custodia hasta el 31 de diciembre de 2022. Esta lista debe ser enviada a la Procuraduría Pública de la SUNAT dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la resolución.

La Procuraduría Pública de la SUNAT o las unidades de organización responsables deben informar sobre la situación legal de los bienes y mercancías dentro de quince días hábiles después de recibir la lista mencionada en el artículo 1. Esto

incluye investigaciones fiscales, procesos judiciales, procesos administrativos de reclamación o apelación, y casos de incautación al amparo del Decreto Legislativo N.º 1103.

La Gerencia de Almacenes, las Oficinas de Soporte Administrativo y las Secciones de Soporte Administrativo son las encargadas de adjudicar, rematar, destruir y efectuar la entrega al sector competente de los bienes y mercancías bajo el ámbito de su competencia, según la naturaleza y el estado de conservación de estas. Se establece la conformación de la Comisión de Supervisión, presidida por el Gerente de la Gerencia de Almacenes e integrada por representantes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas y la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados. Estos representantes deben ser designados en un plazo de tres días hábiles y la Comisión debe sesionar con todos sus miembros, tomando decisiones por mayoría. La Comisión se instalará dentro de cinco días hábiles después de la emisión de la resolución y concluirá al presentar un informe final sobre las acciones realizadas.

Las funciones de la Comisión incluyen verificar el cumplimiento de disposiciones, informar semestralmente sobre avances, evaluar acciones para agilizar procesos, supervisar la publicación de resoluciones y elaborar informes finales publicados en la sede digital de la SUNAT.



Modifican formatos de los Cuadros N° 8.1 y N° 10 del Anexo ES-7C "Información del margen de solvencia" del Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros y el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador



Resolución SBS N° 01028-2024

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 00525-2024

Vigencia: 23 de marzo de 2024

Objetivo:

Se modifican los formatos de los Cuadros N° 8.1 y N° 10 del Anexo ES-7C "Información del margen de solvencia" del Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual permite recabar información, entre otros aspectos, sobre el margen de solvencia de los seguros de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio (SISCO), con la finalidad de registrar la información de la cartera del SISCO VI que ha entrado en run off, en los siguientes términos:

"Artículo Tercero.-

La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Aprueban el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual



Resolución SMV N° 004-2024-SMV/01.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SMV N° 004-2024-SMV/01.

Vigencia: 24 de marzo de 2024.

Objetivo:

Se aprueba el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, que consta de tres (3) Títulos, treinta y nueve (39) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, en los siguientes términos:

El Sistema MVNet es un sistema web que facilita el intercambio seguro de información y la prestación de servicios digitales entre las Entidades Obligadas y la SMV. Garantiza la autenticación, confidencialidad, integridad y no repudio de las transacciones electrónicas, asegurando que el remitente no pueda negar haber enviado la información y el destinatario no pueda negar haberla recibido.

Este sistema incluye aplicaciones jurídico-informáticas y funcionales como control de acceso, firma digital, transmisión segura de información, formularios web, generación de cargos digitales con Sello de Tiempo Electrónico, casilla electrónica y auditabilidad de la bitácora. Además, el pago electrónico será una funcionalidad opcional para las Entidades Obligadas dentro del Sistema MVNet.

La SMV Virtual es un sistema web que permite el intercambio seguro de información mediante componentes de firma electrónica, autenticación y canales seguros, garantizando la confidencialidad, integridad y no repudio de las transacciones. Los usuarios deben remitir toda información firmada electrónicamente a través de este medio, y la SMV utiliza el mismo medio para enviar información firmada digitalmente a los usuarios.

El sistema SMV Virtual incluye diversas aplicaciones jurídico-

informáticas y funcionales, como control de acceso, firma electrónica, transmisión segura de información, formularios web, generación de cargos digitales, casilla electrónica, auditabilidad y disponibilidad de la bitácora. Además, se integrará el pago electrónico como una funcionalidad opcional para los usuarios del SMV Virtual.

"Artículo 1.- Finalidad

(...)

Están obligadas al uso del Sistema MVNet las personas jurídicas desde el momento en que la SMV les otorga autorización de funcionamiento, y los emisores, desde que inscriben sus valores o un programa en el Registro Público del Mercado de Valores. En adelante, a dichas personas jurídicas y emisores se les denomina "Entidades Obligadas".

Pueden usar el SMV Virtual, los ciudadanos, instituciones públicas, empresas del sector privado, proveedores y cualquier persona no obligada al uso del Sistema MVNet. En adelante, a estas personas se les denomina "Usuarios del SMV Virtual". Las plataformas digitales denominadas Sistema MVNet y SMV Virtual constituyen la Mesa de Partes Digital y la Casilla Electrónica de la SMV (...)."



Modifican el Reglamento Interno de Inscripción y Exclusión de Valores en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima



Resolución SMV N° 003-2024-SMV/01.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SMV N° 003-2024-SMV/01.

Vigencia: 24 de marzo de 2024.

Objetivo: Se modifican el artículo 2; el cuarto párrafo del artículo 12; el artículo 13; los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 18; el artículo 18-A; el artículo 19; el tercer párrafo del artículo 20; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 32; y, el segundo y tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento Interno de Inscripción y Exclusión de Valores en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución SMV N° 042-2012- SMV/01, con el objeto de precisar que la graduación de la Empresa Junior II en el mercado de origen supone también la graduación de la misma en el mercado nacional, sujetándose las acciones emitidas por esta empresa al régimen de valores extranjeros, en los siguientes términos:

«Artículo 12.-Inscripción Automática (...)

La BVL procederá a inscribir el valor en el RBVL e informará de ello a las áreas pertinentes. Dicha inscripción será publicada en el Boletín Diario de la BVL. Asimismo, la BVL procederá a difundir las partes que estime pertinentes del expediente en la página web.

(...).

«Artículo 13.- Exclusión Automática del RBVL

En los casos de exclusión de valores establecidos en los artículos 23 y 37-A del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios, indicados a continuación y de acuerdo con dicho reglamento, la BVL procederá a registrar la exclusión de los valores de manera automática, una vez recibida la notificación y/o comunicación que en dicho sentido emita la SMV. La exclusión del valor del RBVL será efectiva a partir del día hábil siguiente de la recepción de la notificación y/o comunicación antes señalada.

Valores Nacionales (sin la obligación de realizar una OPC)	Valores Extranjeros
Extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa.	Exclusión del valor de las Bolsas de Valores o de los Mercados Organizados extranjeros a los que se refiere el Anexo N° 15 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios.
Disolución del emisor una vez concluido el proceso de liquidación o se hubiere declarado judicialmente la extinción del emisor.	Exclusión de valores a solicitud del Agente Promotor o de la BVL, de acuerdo con quien promovió la inscripción correspondiente.
Cesación de interés público.	En los casos de valores inscritos a solicitud de la BVL o de un Agente Promotor, que no registre operaciones realizadas en Rueda durante doce (12) meses consecutivos.
Cuando hubiere vencido el plazo de colocación de un valor a que se refiere el artículo 61° de la Ley.	En los casos de valores inscritos a solicitud de la BVL o de un Agente Promotor, cuando transcurran más de treinta (30) días desde que el valor haya dejado de cumplir con lo establecido en la sección II del Anexo N° 15 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios.

La BVL procederá a excluir el valor del RBVL e informará de ello a las áreas pertinentes. Dicha exclusión será publicada el día de registrada en el Boletín Diario de la BVL. Asimismo, la BVL procederá a difundir las partes que estime pertinentes del expediente en la página web.

La BVL procederá a comunicar a la SMV y al solicitante, de ser el caso, la exclusión del valor del RBVL vía MVNet, a más tardar, al día hábil siguiente de producida.

En el caso de exclusión de los valores extranjeros, a que se refiere el artículo 37-A del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios, del RPMV y del RBVL, una vez producida la exclusión, la BVL deberá actualizar la sección de su página web denominada "Valores Extranjeros" a fin de mostrar, por cada valor excluido, la fecha de exclusión.»

«Artículo 18.- Procedimiento de inscripción de junior II

Recibida la solicitud de inscripción, la BVL procederá a ponerla en trámite en el RBVL, lo que constará en el Boletín Diario. El inicio de dicho trámite será puesto en conocimiento de las áreas pertinentes.

La BVL informará sobre el inicio del trámite de inscripción mediante el Boletín Diario de la BVL.

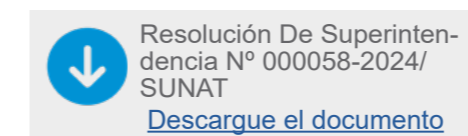
La BVL revisará el expediente y se pronunciará en el plazo de diez (10) días desde el día siguiente de su presentación, pudiendo solicitar información adicional u observar la documentación, con lo cual se suspenderá el plazo antes indicado. De encontrarse conforme el expediente, o de haberse subsanado las observaciones, la BVL procederá a aprobar el expediente en el RBVL.

La BVL procederá a difundir el expediente aprobado a través de la página web de la BVL. (...)

A partir de la fecha y hora de envío de la comunicación señalada en el inciso precedente consignada en el cargo

electrónico MVNet, se entenderá que el valor fue inscrito de manera automática en el RPMV. Por tanto, la BVL procederá a inscribir el valor en el RBVL a efectos de la publicación en el Boletín Diario de la BVL. (...).

Aprueban nueva versión del PDT del Impuesto Selectivo al Consumo, Formulario Virtual N° 615



Base legal: Resolución De Superintendencia N° 000058-2024/ SUNAT.

Vigencia: 25 de marzo de 2024.

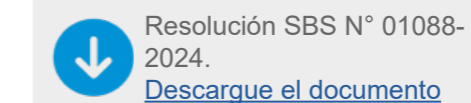
Objetivo: A raíz de la aprobación del Decreto Supremo N° 014-2024-EF, el cual modifica el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a las cervezas bajo la partida arancelaria 2203.00.00.00, estableciendo un ISC de S/ 2,41 por litro a partir del 1 de marzo de 2024 y de S/ 2,51 por litro a partir del 1 de julio de 2024, por lo que, la SUNAT aprueba esta nueva versión del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615 para que se pueda cumplir la obligación de declarar y pagar el impuesto selectivo al consumo, en los siguientes términos:

«Artículo 3.- Aprobación de la nueva versión del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615

Apruébase la versión 5.5 del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615. La versión 5.5 del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615 se encuentra a disposición de los interesados, en el portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del 1 de abril de 2024, siendo de uso obligatorio desde dicha fecha, independientemente

del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.»

Modifican el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, y Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero



Base legal: Resolución SBS N° 01088-2024.

Vigencia: 27 de marzo de 2024.

Objetivo: Se modifica el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, y Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los términos que se indican a continuación:

«Artículo Primero.-

Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14534-2009 y sus modificatorias, en los términos que se indican a continuación:

Sustituir el literal i) del artículo 2° "Definiciones generales" sobre "Exposiciones accionariales". Sustituir el último párrafo del artículo 15° "Exposiciones con entidades del sector público.

Sustituir el artículo 22° "Exposiciones accionariales distintas de exposiciones en fondos mutuos y fondos de inversión".

«Artículo Segundo.-

Modificar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias, en los términos que se indican a continuación:

Sustituir los incisos iv, v, y vii del literal g) del numeral 1 del literal A del artículo 5-B° "Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero.

Sustituir el inciso viii del literal g) del numeral 1 y el inciso i del literal c) del numeral 2 del literal A, así como el literal a) del numeral 4 del literal B, del artículo 5-B° "Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero.

Eliminar el inciso xii del literal g) del numeral 1 y el inciso iv del literal c) del numeral 2 del literal A, así como el literal c) del numeral 4 del literal B, del artículo 5-B° "Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero".

Incorporar como numeral 3 del artículo 6-B° "Cálculo del requerimiento patrimonial del grupo consolidable del sistema financiero".

Sustituir los incisos iv, v y vii del literal g) del numeral 1 del literal A del artículo 10° "Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero".

Sustituir el inciso viii del literal g) del numeral 1 y el inciso i del literal c) del numeral 2 del literal A, así como el literal a) del numeral 4 del literal B, del artículo 10° "Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero"

Eliminar el inciso xii del literal g) del numeral 1 y el inciso iv del literal c) del numeral 2 del literal A, así como el literal c) del numeral 4 del literal B, del artículo 10° "Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero"

Sustituir los Comentarios / Observaciones de los incisos iv, v

y vii del literal g) del numeral 1 del Patrimonio Efectivo de Nivel 1 del Anexo N° 8-A "Grupo Consolidable del Sistema Financiero (GCSF) y Grupo Financiero con empresa responsable de la información consolidada perteneciente al GCSF – Cálculo del Patrimonio Efectivo" Eliminar el inciso xii del literal g) del numeral 1 y el inciso iv del literal c) del numeral 2 del Patrimonio Efectivo de Nivel 1, así como el literal c) del numeral 4 del Patrimonio Efectivo de Nivel 2 y sus correspondientes Comentarios / Observaciones, del Anexo N° 8-A "Grupo Consolidable del Sistema Financiero (GCSF) y Grupo Financiero con empresa responsable de la información consolidada perteneciente al GCSF – Cálculo del Patrimonio Efectivo". Eliminar los numerales 1B, 2B y 3B del Anexo N° 8-A.1 "Grupo Consolidable del Sistema Financiero – Detalles del Cálculo del Patrimonio Efectivo del Grupo Consolidable". Sustituir las notas 3 y 4a del Anexo 9 "Cálculo del Requerimiento Patrimonial y Límites Patrimoniales".

Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los sujetos obligados a ello a partir del período abril de 2024



Resolución De Superintendencia N° 000063-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución De Superintendencia N° 000063-2024/SUNAT
Vigencia: 31 de marzo de 2024

Objetivo: Se tiene por objetivo postergar, del período abril de 2024 al período agosto de 2024, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros, por ello, se modifica:

"(...) a) La Resolución de Superintendencia N.°000112-2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema; a la cual se hará referencia en el presente dispositivo como Resolución, y b) La Resolución de Superintendencia N.°000040-2022/SUNAT, que aprueba el Sistema Integrado de Registros Electrónicos y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema."

LABORAL
Disponen la publicación del proyecto de Plan Sectorial de Promoción de la Libertad Sindical y del proyecto de resolución ministerial que lo aprueba



Resolución Ministerial N° 027-2024-TR.
[Descargue el documento](#)

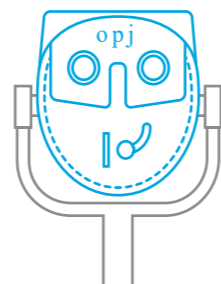
Base legal: Resolución Ministerial N° 027-2024-TR.
Vigencia: 01 de marzo de 2024.

Objetivo: La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

adjunta el Informe N° 000008-2024-MTPE/2/15.1, a través del cual la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales sustenta la necesidad de publicar el proyecto de Plan Sectorial de Promoción de la Libertad Sindical y del proyecto de resolución ministerial que lo aprueba, con la finalidad de que la ciudadanía tome conocimiento de los mismos y puedan presentar sus propuestas o comentarios sobre los citados documentos, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Plazo y mecanismo de participación
Establecer el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, para recibir las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general sobre el proyecto de Plan Sectorial de Promoción de la Libertad Sindical y de la resolución ministerial que lo aprueba.

(...)
Artículo 3.- Órgano responsable
Establecer que la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo es el órgano de línea encargado de procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten en el marco de la presente resolución ministerial."



JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL



Resolución De Sala Plena N° 001-2024-SUNAFIL/TFL
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: CASACIÓN N° 2035-2022 LIMA.

Vigencia: 19 de marzo de 2024

Asunto: Fiscalización administrativa.

Materia: Los sindicatos no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034, dado a que con su creación no se pretende competir en el mercado, siendo su fin intrínseco la defensa de los derechos laborales de sus afiliados en una relación de subordinación frente a un empleador, cuyo ejercicio es garantizado por la Constitución Política del Perú (artículo 28) y los Convenios Internacionales de la materia (Número 87 de la OIT).

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Acuerdo Plenario N° 02-2024-CG/TSRA- SALA PLENA
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Acuerdo Plenario N° 02-2024-CG/TSRA- SALA PLENA

Vigencia: 27 de marzo de 2024.

Asunto: Precedentes vinculantes.

Materia: Se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, el contenido del Fundamento Jurídico 4.14 del presente Acuerdo de Sala Plena, la misma que se detalla a continuación:

"a) El principio de confianza en una estructura organizacional opera en el marco de la distribución de funciones que se fundamenta en la

actuación de un funcionario o servidor público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez en que otros actuarán conforme al marco normativo, operando así la presunción de que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

b) No corresponde la aplicación del principio de confianza, para quien no ha cumplido con su función o atribución;

c) El principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado, lo que no elimina su posible aplicación;

d) El funcionario o servidor público que se desempeña en el marco de su rol, puede confiar en que las demás personas con las que interactúa se desempeñarán actuando lícitamente;

e) El principio de confianza encuentra ciertos límites, como cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcional no tiene capacidad para cumplir de manera responsable el rol designado;

f) No aplica el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad del funcionario o servidor público en que se confiaba; y,

g) En un órgano colegiado no se da una división horizontal del trabajo ni una distribución jerárquica de la función, por lo que no aplica el principio de confianza entre sus miembros."

INFORMES

INFORME N° 000013-2024-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se consulta si los libros interactivos, que se ofrecen a través de una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o una

contraprestación periódica, están exonerados del Impuesto General a las Ventas (IGV) según lo dispuesto en la Ley N.° 31053. Además, se plantea si la retribución pagada por un usuario domiciliado en el Perú a una empresa no domiciliada por el acceso a estos libros interactivos constituye renta de fuente peruana sujeta a retención del impuesto a la renta en el país.

Conclusión: Los libros interactivos ofrecidos a través de una plataforma tecnológica, mediante un pago único o una contraprestación periódica, no califican para la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) según lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N.° 31053, ya que no están incluidos en el Anexo B del Decreto Supremo N.° 008-2004-ED.

La remuneración pagada por una empresa no domiciliada en el Perú a un usuario domiciliado en el país por el acceso a libros interactivos a través de una plataforma tecnológica se considera un servicio digital y está sujeta al impuesto a la renta en Perú.

INFORME N° 000019-2024-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se formulan las siguientes consultas vinculadas con el impuesto al rodaje (IRO) que grava la importación de gasolina se formula las siguientes consultas:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 009-92-EF y normas de remisión ¿los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO pagado en la importación como crédito contra

el IRO que grava la venta local de gasoholes : (i) a partir del período mensual en que el IRO de la importación es exigible y haya sido pagado de acuerdo con la legislación aduanera o ii) con el nacimiento de la obligación de pago del IRO con la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías?

De acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, ¿el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) podrá ser utilizado para compensar otras obligaciones tributarias, entre las que se encuentre el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo – otros impuestos de naturaleza similar (en la medida que se cumplan con los requisitos mencionados en dicha disposición (p.e. que el crédito y la deuda a compensar correspondan a periodos no prescritos)?

Conclusión: Los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grava la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado.

No procede que en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Tributario, el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) sea utilizado para compensar otras obligaciones tributarias.

INFORME N° 000018-2024-SUNAT/7T0000

[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se consulta cuál es la naturaleza jurídica de la presunción a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT.

Conclusión: La presunción establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 de la R.S. N.º 255 -2015 -EF es relativa y por ende admite prueba en contrario.

INFORME N° 000017-2024-SUNAT/7T0000

[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se consulta si los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), considerando que el contribuyente del IGV es el usuario del servicio de crédito, esto es, la CMAC y que el concepto de servicio previsto en la ley del IGV sirve tanto para la prestación o utilización de servicios.

Conclusión: Los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una CMAC se encontrarán inafectos del IGV si la entidad no domiciliada constituye alguna de las entidades detalladas en el inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV; caso contrario, es decir, si la entidad no domiciliada no constituye alguna de las entidades detalladas en el referido inciso r) se encontrarán gravados con el citado impuesto.

INFORME N° 000016-2024-SUNAT/7T0000

[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

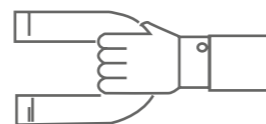
Materia: Se formulan las siguientes consultas sobre la prorrata del crédito fiscal regulada en el numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo:

¿La utilización de servicios en el país se encontraría excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del referido numeral?

¿El impuesto pagado por la utilización de servicios se encontraría excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal, cuya regulación se encuentra en el inciso d) del mencionado numeral?

Conclusión: La utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados se encuentra excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.

El IGV pagado por dicha operación no se encuentra excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal a que se refiere el inciso d) del mencionado numeral 6.2., no pudiendo, por tanto, emplearse como crédito fiscal el 100% de este, en caso tal operación se destine a operaciones gravadas y no gravadas.



INFORME N° 000016-2024-SUNAT/7T0000

[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: En relación con las instituciones religiosas, se consulta si para efectos de las deducciones por concepto de donaciones previstas en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta y la calificación como entidades receptoras de donaciones, las asociaciones sin fines de lucro que tengan “fines exclusivamente religiosos” y que se encuentran exoneradas del impuesto a la renta podrán considerar tales fines dentro del concepto de “fines semejantes” al que aluden dichas normas.

Conclusión: Con relación a las instituciones religiosas y las deducciones por concepto de donaciones previstas en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, para la calificación como entidades receptoras de donaciones ; las asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto social es el fin religioso y que se encuentran exoneradas del impuesto a la renta , tal fin no califica como “fines semejantes” a los que alude n dichas normas.

INFORME N° 000020-2024-SUNAT/7T0000

[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se consulta si para efecto de determinar el impuesto a la renta del

titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable el precio pagado por el mineral que adquiere de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO)(1), extraído de concesiones mineras antes que se declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.

Conclusión: Para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable, el precio pagado por la adquisición del mineral de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el REINFO, extraído de concesiones mineras antes que la autoridad competente declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.

INFORME N° 000022-2024-SUNAT/7T0000

[Descargue el documento](#)

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia: Se formula las siguientes consultas sobre la aplicación de los beneficios tributarios establecidos por la Ley N.º 27037, Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía:

¿Cuál es el momento desde el que deben tenerse debidamente cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley N.º 27037 para acceder a los beneficios tributarios dispuestos por dicha ley?

¿Existe la posibilidad de que se

restituya el beneficio de la Amazonía al usuario que ha subsanado el incumplimiento de los requisitos antes de la conclusión del ejercicio gravable en curso?

Conclusión: Al momento en que se produce el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley de la Amazonía, con la presentación del formulario Declara Fácil 621 IGV -Renta mensual dentro del plazo previsto para el efecto, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento de la Ley de la Amazonía. El incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, acarrea la pérdida de los beneficios tributarios otorgados por la referida ley por el resto del ejercicio gravable, operando a partir del mes siguiente de ocurrida la causal, no habiéndose previsto la posibilidad de que se restituya tales beneficios en dicho ejercicio en caso de que, antes de su conclusión, se subsane el incumplimiento en que se hubiere incurrido.

Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contáctanos:



Ricardo Lazarte
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
ricardo.lazarte@rsm.pe



Diego Castro
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
diego.castro@rsm.pe